

**PROCEDIMIENTO: Tutela. Aplicación General.**

**MATERIA: Tutela y cobro de prestaciones. En subsidio, despido injustificado, indebido o improcedente y cobro de prestaciones.**

**DEMANDANTE: SONIA ROSA TARQUE SALINAS.**

**DEMANDADA: SODEXO CHILE S.P.A.**

**DEMANDADA SOLIDARIA O SUBSIDIARIA: ENAEX SERVICIOS S.A.**

**RIT: T-1067-2023**

**RUC: 23- 4-0533483-6**

---

**Antofagasta, veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Denuncia por tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido y cobro de prestaciones. A folio 1, con fecha 7 de diciembre de 2023, comparece doña **SONIA ROSA TARQUE SALINAS**, extranjera, desempleada, cédula de identidad N° 23.909.018-4, con domicilio para estos efectos en Cerro Linsor N° 8577, Antofagasta, quien deduce tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido y cobro de prestaciones, en contra de su ex empleador, **SODEXO CHILE SPA.**, RUT: 94.623.000-6, representada legalmente por doña SANDRA VERÓNICA JABRE CASANOVA, cédula de identidad N° 13.566.691-2, o por quien lo represente al momento de notificación de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo, ambos con domicilio en 14 de Febrero N° 2065, piso 13 oficina N° 1303, Antofagasta, y solidariamente conforme al artículo 183 A y siguientes del Código del Trabajo en contra de **ENAEX SERVICIOS S.A.**, RUT: 76.041.871-4, representada legalmente por doña PAOLA SOTO MUÑOZ, cédula de identidad N° 11.566.610-K, o por quien tenga tal calidad a la época de la notificación de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 4° del Código del Trabajo, ambos domiciliados en Sucre N° 220, Antofagasta.

En síntesis, indica que fue contratada con fecha 26 de septiembre de 2022 por Sodexo Chile SpA.; que su contrato de trabajo, al momento del término de la relación laboral, era de carácter indefinido; que la función para la que fue contratada era de auxiliar de aseo; que la remuneración que



debe tomarse en cuenta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo asciende a \$705.146, suma que está compuesta de sueldo base por \$440.000, gratificación legal por \$174.167 y el promedio de los últimos tres meses del bono mensual productividad accidentes por \$7.351, bono mensual productividad asistencia por \$15.211, bono destino faena por \$42.052 y bono lavado por \$26.365. Hace presente que el sueldo base corresponde a \$440.00, monto que no puede ser inferior al ingreso mínimo mensual del mes de agosto de 2023, de conformidad al artículo 44 inciso 3° del Código del Trabajo.

En cuanto a sus turnos eran de 7 días de trabajo seguidos, y 7 días de descanso, con jornada de 8:00 am. a 8:00 pm.

Esgrime la existencia de un régimen de subcontratación de su empleador con Enaex Servicios S.A.

En cuanto al término de la relación laboral, indica que la llamó la administradora de contrato de Sodexo el 26 de septiembre de 2023, informándole sobre su despido, por lo que se acercó a la Inspección del Trabajo, lugar donde le indicaron que efectivamente existía un comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo, en el cual comunicaban la terminación de sus servicios con fecha 26 de septiembre de 2023, por la causal legal establecida en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, "necesidades de la empresa, establecimiento o servicio".

Como actos vulneratorios, indica que los baños de Enaex tendían a rebalsarse con heces y orina, y debía realizar el aseo de esos baños con condiciones insalubres y cuidando con no resbalar, sufriendo una compañera de trabajo un accidente debido a lo anterior. Refiere que esta situación la dio a conocer varias veces a su empleador, quien si bien mostraba interés nunca entregaba una solución concreta. Relata que en agosto de 2023 esto se hizo insostenible, por lo que señaló que no podía trabajar en dichas condiciones y que posterior a su reclamo se le despidió.

Así, alega que su despido viene a ser una muestra del actuar injustificado y discriminatorio que recibió por



denunciar las irregularidades en su lugar de trabajo, vulnerando específicamente el derecho a no ser discriminada y la garantía prevista en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, relativa a la libertad de opinión e información o en términos genéricos "libertad de expresión".

Indica que con fecha 10 de octubre de 2023 suscribió finiquito con la demandada para obtener algo de dinero, con reserva de derechos, y que dicho instrumento carece de poder liberatorio respecto de la materia demandada.

Menciona en su libelo tres indicios consistentes en sus reclamos, el despido y la contratación de alguien en su reemplazo.

Previas citas legales, solicita que se tenga por interpuesta denuncia en procedimiento de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, en contra de su ex empleador, SODEXO CHILE SPA., y solidariamente conforme al artículo 183 A y siguientes del Código del Trabajo en contra de ENAEX SERVICIOS S.A., ya individualizados, se someta a tramitación, y en definitiva se acoja en todas sus partes, declarando:

A Que se han vulnerado sus derechos fundamentales - en específico derecho a no ser discriminada y la libertad de emitir opinión - con ocasión del despido del que ha sido víctima.

A Que, en razón de lo anterior, se condene a las demandadas en la calidad jurídica que les corresponda, al pago de:

1. \$7.756.606, por concepto de 11 remuneraciones mensuales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 inciso 3 del Código del Trabajo, o la suma que el tribunal estime fijar por este concepto.

2. \$352.573, por recargo legal del 50% respecto de los años de servicio, o suma la de \$211.544 en caso de que su empleador logre acreditar el cumplimiento de formalidades legales de conformidad al artículo 162 del Código del Trabajo, invocando en la misiva la causal establecida en el artículo 161 inciso 1.



3. \$203.749, por devolución del descuento de AFC realizado en el finiquito.

4. Habiendo pagado conforme al finiquito \$686.968 y debiendo haber pagado \$705.146, se adeuda \$18.178, correspondiente a diferencia del monto pagado en el finiquito por concepto de indemnización por mes de aviso.

5. Habiendo pagado conforme al finiquito \$686.968 y debiendo haber pagado \$705.146, se adeuda \$18.178, correspondiente a diferencia del monto pagado en el finiquito por concepto de indemnización por año de servicio.

Lo que da un total de \$8.349.284 o lo que el tribunal estime conforme a Derecho.

6. El pago de reajustes e intereses dispuestos en los artículos 63 y 173 del Código del trabajo.

7. El pago de las costas de la causa.

A 8. Que de conformidad a lo prescrito en el artículo 495 inciso final del Código del Trabajo, se remita copia de la sentencia a la Dirección del Trabajo para su registro.

**SEGUNDO. Demanda por despido injustificado, indebido o improcedente y cobro de prestaciones.** A folio 1, con fecha 7 de diciembre de 2023, comparece doña **SONIA ROSA TARQUE SALINAS**, extranjera, desempleada, cédula de identidad N° 23.909.018-4, con domicilio para estos efectos en Cerro Linsor N° 8577, Antofagasta, quien, en el primer otrosí de su presentación, deduce demanda por despido injustificado, indebido o improcedente y cobro de prestaciones en contra de su ex empleador, **SODEXO CHILE SPA.**, RUT: 94.623.000-6, representada legalmente por doña SANDRA VERÓNICA JABRE CASANOVA, cédula de identidad N° 13.566.691-2, o por quien lo represente al momento de notificación de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo, ambos con domicilio en 14 de Febrero N° 2065, piso 13 oficina 1303, Antofagasta, y solidariamente conforme al artículo 183 A y siguientes del Código del Trabajo en contra de **ENAEX SERVICIOS S.A.**, RUT: 76.041.871-4, representada legalmente por doña PAOLA SOTO MUÑOZ, cédula de identidad N° 11.566.610-K, o por quien tenga tal calidad a la época de la notificación de la demanda en los términos dispuestos en el



artículo 4° del Código del Trabajo, ambos domiciliados en Sucre N° 220, Antofagasta.

Por economía procesal, da por reproducido íntegramente lo expuesto en lo principal del libelo, agregando como antecedentes del término de la relación laboral el incumplimiento de las formalidades del despido.

Previas citas legales, solicita que se tenga por interpuesta demanda por despido injustificado, indebido o improcedente y cobro de prestaciones, en contra de su ex empleador, SODEXO CHILE SPA., y solidariamente conforme al artículo 183 A y siguientes del Código del Trabajo en contra de ENAEX SERVICIOS S.A., ya individualizados, se someta a tramitación y, en definitiva, se acoja en todas sus partes, declarando injustificado, indebido o improcedente el despido, condenando a la demandada al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones adeudadas:

1. \$352.573, por recargo legal del 50% respecto de los años de servicio, o suma la de \$211.544 en caso de que su empleador logre acreditar el cumplimiento de formalidades legales de conformidad al artículo 162 del Código del Trabajo, invocando en la misiva la causal establecida en el artículo 161 inciso 1.

2. \$203.749, por devolución del descuento de AFC realizado en el finiquito.

3. Habiendo pagado conforme al finiquito \$686.968 y debiendo haber pagado \$705.146, se adeuda \$18.178, correspondiente a la diferencia del monto pagado en el finiquito por concepto de indemnización por mes de aviso.

4. Habiendo pagado conforme al finiquito \$686.968 y debiendo haber pagado \$705.146, se adeuda \$18.178, correspondiente a la diferencia del monto pagado en el finiquito por concepto de indemnización por año de servicio.

5. El pago de reajustes e intereses dispuestos en los artículos 63 y 173 del Código del trabajo.

6. El pago de las costas de la causa.

Lo que da un total de \$ \$592.678 o lo que el tribunal estime conforme a Derecho.



**TERCERO. Contestación de la denuncia por tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido y cobro de prestaciones por la demandada principal ENAEX SERVICIOS S.A.**

A folio 10, con fecha 28 de febrero de 2024, comparece don CRISTÓBAL RABY BIGGS, abogado, domiciliado en Alonso de Córdova N° 3455, piso 15, Vitacura, en representación de la parte demandada **SODEXO CHILE SPA.**, por quien contesta la demanda interpuesta en contra de su representada por doña **SONIA ROSA TARQUE SALINAS.**

En síntesis, reconoce fecha de inicio y término de la relación laboral, causal de término de la relación laboral, fecha y suscripción de finiquito y pago de las prestaciones señaladas en el finiquito, desconociendo lo demás.

Acto seguido, opone excepción de finiquito, por no haber hecho reserva de la acción de tutela impetrada, por lo que pide que se rechace la misma.

Alega que la trabajadora fue despedida por aplicación legítima de la causal contemplada en el artículo 161, inciso primero, del Código del Trabajo, esto es, de necesidades de la empresa. Argumenta que, como se señala en la carta de despido, los hechos en los que se fundó el despido consisten en una reestructuración que debía afrontar el sitio, Enaex Cordillera- Calama Clean, a consecuencia de una baja facturación o reestructuración productiva.

Luego, esgrime que la garantía de indemnidad que alega la actora en su escrito de demanda no aplica para el supuesto que esta alega, pues aplica por la acción fiscalizadora de la Dirección del Trabajo, por el ejercicio de acciones judiciales y por el hecho de haber sido ofrecidos testigo o declarados como tales los trabajadores objeto de la posible represalia.

Ataca los indicios alegados por la contraria, señalando que no basta como un indicio suficiente para alegar la ilegalidad de una conducta, la misma conducta denunciada, sino que la contraria debiera aportar indicios diferentes al respecto. Señala que tampoco existe conexión temporal entre tales hechos.



En cuanto a las formalidades del despido, arguye que el día 26 de septiembre de 2023 se hizo envío de la respectiva carta de despido al domicilio de la demandante. Asimismo, ese mismo día se hizo envío a la respectiva Dirección del Trabajo de la referida carta de aviso de término de contrato de trabajo.

En cuanto a la base de cálculo de las prestaciones, explica que se tuvo en consideración el promedio de sus últimas 3 remuneraciones por los últimos 3 meses completamente trabajados, esto es, por los meses de junio, julio y agosto de 2023. De dicho cálculo, expresa, se obtiene un promedio de remuneración mensual de \$686.968, lo que fue pagado íntegramente a la actora luego de suscribirse su respectivo finiquito. Al mismo tiempo, se tuvo en consideración el mismo monto para el cálculo del pago de 1 año de servicio de dicha actora.

Expresa que artículo 13 de la Ley N°19.728 autoriza expresamente al empleador, en casos de despidos cuya causal se funde en el artículo 161 del Código del Trabajo, a disponer del saldo acumulado en la cuenta individual por cesantía del trabajador, por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan.

Previas citas legales, pide que se tenga por contestada la demanda interpuesta en contra de su representada y se rechace la misma en todas las partes no reconocidas en esta contestación, con costas.

**CUARTO. Contestación de la demanda por despido injustificado, indebido o improcedente y cobro de prestaciones por la demandada principal ENAEX SERVICIOS S.A.** A folio 10, con fecha 28 de febrero de 2024, comparece don CRISTÓBAL RABY BIGGS, abogado, domiciliado en Alonso de Córdova N° 3455, piso 15, Vitacura, en representación de la parte demandada **SODEXO CHILE SPA.**, por quien, en el primer otrosí, contesta la demanda subsidiaria interpuesta en contra de su representada por doña **SONIA ROSA TARQUE SALINAS.**

Por economía procesal se remite a las alegaciones hechas en lo principal, y previas citas legales pide que se tenga



por contestada la demanda interpuesta en contra de su representada y se rechace la misma en todas las partes no reconocidas en esta contestación, con costas.

**QUINTO. Contestación de la denuncia por tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido y cobro de prestaciones por la demandada solidaria o subsidiaria SODEXO CHILE SPA.** A folio 12, con fecha 28 de febrero de 2024, comparece don JOSÉ MONRROY LICUIME, abogado, cédula de identidad N°12.582.028-K, en representación de **ENAEX SERVICIOS S.A.**, RUT N°76.041.871-4, ambos domiciliados para estos efectos en calle Sucre N° 220, oficina 509, Antofagasta, por quien contesta la demanda de tutela laboral con ocasión del despido y cobro de prestaciones interpuesta por doña **SONIA TARQUE SALINAS** en contra de su ex empleadora, **SODEXO CHILE SPA.**, y de manera solidaria o subsidiaria en contra de su representada.

En síntesis, niega, controvierte y discute todos y cada uno de los hechos relatados en la demanda, salvo aquellos que se reconoce en su escrito de manera expresa como efectivos.

Alega que la demanda no tiene peticiones concretas respecto de su representado. En efecto, expresa que es posible apreciar que la demandante no solicitó que se declare la existencia de trabajo en régimen de subcontratación, sino que simplemente pidió tener por interpuesta la demanda en contra de su representada.

En subsidio, alega la improcedencia de acceder a la tutela laboral con ocasión del despido respecto de su representada, ya que la responsabilidad de la empresa principal no se extiende a lo dispuesto en el artículo 489 del Código del Trabajo. Así, en cuanto las obligaciones que eventualmente se podrían declarar en este procedimiento no corresponden a las que da lugar el régimen de subcontratación, y la solidaridad alegada no es procedente respecto de las obligaciones que son única y exclusivamente exigibles al empleador y, por tanto, debe rechazarse la acción interpuesta por la actora en contra de su representada, con expresa condena en costas.



En subsidio, esgrime la improcedencia de acceder a la demanda respecto de su cliente, en tanto no se le atribuye acto alguno a propósito de la acción de tutela laboral con ocasión del despido.

Aduce la inexistencia de régimen de subcontratación, por cuanto no concurren los requisitos para su configuración, siendo de cargo de la demandante acreditarlo. Y para el evento de acreditarse el régimen de subcontratación, solicita se apliquen los límites de la responsabilidad de la empresa principal.

De igual modo, solicita que para el caso que se declare la responsabilidad de ENAEX SERVICIOS S.A., esta sea subsidiaria respecto de las prestaciones e indemnizaciones a que resulte condenada la demandada principal.

Alega, también, beneficio de excusión.

Pide que se considere, para la base de cálculo, el artículo 172 del Código del Trabajo.

Previas citas legales, pide que se tenga por contestada la denuncia de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y cobro de prestaciones interpuesta por DOÑA SONIA TARQUE SALINAS, de forma solidaria y/o subsidiaria en contra de ENAEX SERVICIOS S.A. y, acogiendo una o más de las alegaciones o defensas expuestas en esta contestación, se rechace la demanda en todas y cada una de sus partes, condenando en costas a la contraria; o, en subsidio, se apliquen los límites de la responsabilidad de la empresa principal, declarando, asimismo, a su representada como responsable subsidiaria, conforme al artículo 183-D del Código del Trabajo, dándose lugar al beneficio de excusión alegado.

**SEXTO. Contestación de la demanda por despido injustificado, indebido o improcedente y cobro de prestaciones por la demandada solidaria o subsidiaria SODEXO CHILE SPA.** A folio 12, con fecha 28 de febrero de 2024, comparece don JOSÉ MONRROY LICUIME, abogado, cédula de identidad N°12.582.028-K, en representación de **ENAEX SERVICIOS S.A.**, RUT N°76.041.871-4, ambos domiciliados para estos efectos en calle Sucre N° 220, oficina 509,



Antofagasta, por quien, en el primer otrosí, contesta la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones interpuesta por doña **SONIA TARQUE SALINAS** en contra de su ex empleadora, **SODEXO CHILE SPA.**, y de manera solidaria o subsidiaria en contra de su representada.

En síntesis, niega, controvierte y discute todos y cada uno de los hechos relatados en la demanda, salvo aquellos que se reconozcan en su escrito de manera expresa como efectivos.

Alega que la demandada no contiene peticiones concretas respecto de su representado; aduce inexistencia de régimen de subcontratación, por cuanto no concurren los requisitos para su configuración, siendo de cargo de la demandante acreditarlo; y para el evento de acreditarse el régimen de subcontratación, solicita se apliquen los límites de la responsabilidad de la empresa principal; solicita se declare a ENAEX SERVICIOS S.A. como responsable subsidiaria de las prestaciones e indemnizaciones a que resulte condenada la demandada principal; alega, también, beneficio de excusión; pide que se considere, para la base de cálculo, el artículo 172 del Código del Trabajo.

Previas citas legales, pide que se tenga por contestada la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones interpuesta por DOÑA SONIA TARQUE SALINAS, de forma solidaria y/o subsidiaria en contra de ENAEX SERVICIOS S.A. y, acogiendo una o más de las alegaciones o defensas expuestas en esta contestación, se rechace la demanda en todas y cada una de sus partes, condenando en costas a la contraria; o, en subsidio, se apliquen los límites de la responsabilidad de la empresa principal, declarando, asimismo, a su representada como responsable subsidiaria, conforme al artículo 183-D del Código del Trabajo, dándose lugar al beneficio de excusión alegado.

**SÉPTIMO. Audiencia preparatoria de juicio.** A folio 47, con fecha 6 de marzo de 2024, rola acta de audiencia preparatoria.

En dicha oportunidad procesal, el tribunal procede a realizar somera relación de los escritos fundamentales.



A continuación, se confiere traslado respecto de la excepción de finiquito opuesta por la demandada principal, y evacuado el mismo por la actora, el tribunal deja su resolución para definitiva.

Luego, se procede a efectuar el llamado a **conciliación**, resultando frustrado.

Acto seguido, se establecen los siguientes **hechos no controvertidos**:

1° La existencia de la relación laboral y fecha de inicio.

Posteriormente, se recibe la causa a prueba, y se fija como **hechos a probar**:

1° La remuneración pactada, la efectivamente percibida y los rubros que la componen.

2° Fecha y circunstancias del término de la relación laboral y el cumplimiento de las formalidades legales

3° En su caso efectividad de los hechos señalados en la carta de despido y de que estos configuran la causal invocada

4° Las prestaciones adeudadas, las partidas, periodos y montos de las mismas.

5° Efectividad de los hechos y/o indicios señalados como vulneratorios en la demanda y la justificación del empleador en su caso.

6° Los hechos y antecedentes que permitan determinar la procedencia y monto de la devolución de lo descontados por el aporte del empleador al seguro de cesantía.

7° Efectividad de haberse desempeñado bajo régimen de subcontratación, la relación existente entre las demandadas y la época y lugar en el cual se habrían desempeñado los servicios.

8° Efectividad de haber hecho uso la demandada solidaria o subsidiaria de su derecho de información y/o retención.

9° Los hechos y antecedentes que permitan determinar la eficacia y alcance, tanto del finiquito como de la reserva realizada en el mismo.

Al tenor de lo anterior, la denunciante y las denunciadas ofrecen sus medios de prueba.



**OCTAVO. Prueba de la parte denunciante.** A folio 63, con fecha 7 de agosto de 2024, rola acta de audiencia de juicio, oportunidad procesal en la que la parte denunciante incorpora los siguientes medios de prueba:

**1. Documental** (folios 23-36)

1.- Anexo de contrato de trabajo de fecha 26 de septiembre de 2022.

2.- Anexo de contrato de trabajo de fecha 26 de septiembre de 2022 "especificaciones".

3.- Anexo de liquidación del mes de abril de 2023.

4.- Anexo de liquidación mes de marzo de 2023.

5.- Anexo de liquidación mes de julio de 2023.

6.- Anexo de liquidación mes de agosto de 2023.

7.- Anexo de liquidación mes de mayo de 2023.

8.- Anexo de liquidación mes de junio de 2023.

9.- Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo emitida por Inspección del Trabajo.

10.- Capturas del contacto "supervisor Sodexo" y capturas de conversaciones de WhatsApp desde el 2 al 8 de agosto de 2023; Captura de conversación de fecha 7 de agosto de 2023.

11.- Contrato de trabajo de fecha 26 de septiembre de 2022 entre la actora y la demandada principal.

12.- Liquidaciones desde octubre de 2022 a julio de 2023 de la trabajadora.

13.- Fotografía de libro de novedades de Sodexo relativa a los problemas habituales en los baños.

**2. Confesional.** Desistida.

**3. Testimonial.** Desistida.

**4. Exhibición de documentos**

Se solicita que la demandada exhiba los siguientes documentos, bajo apercibimiento legal del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo:

Demandada principal:

1. \_\_\_Cuaderno/libro de novedades o documento afín existente en faena; desde septiembre de 2022 a septiembre de 2023 donde auxiliares de aseo dejaban constancia de lo ocurrido durante su jornada.



Indica que no lo exhibe, porque no existe, y no es un documento que deba existir en poder de su representada, no es un libro obligatorio.

2. Contrato civil, comercial o de cualquier naturaleza que lo une con la demandada solidaria de autos, sus anexos y modificaciones.

Indica que contiene información sensible para su representada, por lo que no lo exhibirá.

3. Facturas o documentación emitida por sodexo y recepcionadas por la demandada solidaria desde septiembre 2022 a septiembre de 2023.

Indica que no lo exhibe, porque no existe.

4. Nómina de trabajadores que desempeñan el cargo de auxiliar de aseo asociados al contrato Enaex servicios S.A: "servicios de aseo no industrial zona cordillera".

Indica que no lo exhibe, porque no existe.

5. Contrato de trabajo y anexos de la trabajadora debidamente suscritos por esta última.

Cumplida.

6. Liquidaciones de sueldo del periodo 2023 de la actora debidamente suscritos por esta última.

Cumplida.

Respecto de los N° 1 al 4, la parte demandante indica que existe el documento N°1, ya que acompañó dentro de su prueba una fotografía de él; N° 2 y 3 indica que no es sensible, y que son documentos que deben legalmente obrar en su poder; y el N°4, es un documento que debe existir, porque la Inspección del Trabajo pide regularmente actualizar la nómina de sus trabajadores, por lo que solicita que se haga efectivo el apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo.

Se confiere traslado a la contraria, e indica que el N° 1 no existe y el N°4, sin perjuicio de que no lo tiene, tal y como está pedido, sin mencionar fechas, no es posible su exhibición.

Se deja su resolución para sentencia definitiva.

Demandada solidaria:



1. Contrato civil, comercial o de cualquier naturaleza que lo une con la demandada principal de autos, sus anexos, modificaciones.

Cumplida.

2. Facturas o documentación afín emitidas por la demandada principal y recepcionadas por la demandada solidaria desde septiembre de 2022 a septiembre de 2023.

Indica que no las exhibe, por ser de difícil acceso.

La demandante indica que deben obrar legalmente en su poder, y servían para acreditar régimen de subcontratación. Pide aplicación del apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo.

Evacuando el traslado, reitera los argumentos ya señalados, y pide que se rechace, ya que cualquiera sea el efecto, no debe contradecir el mérito de la prueba rendida en juicio.

Se deja su resolución para sentencia definitiva.

3. Certificados de cumplimiento de obligaciones labores y previsiones desde septiembre de 2022 a septiembre de 2023 asociados a: servicio de aseo no industrial, plantas de servicio Enaex Cordillera - faena Michilla.

Cumplida.

#### **5. Oficio** (folio 48)

1.- Oficio de respuesta de la compañía de teléfono Movistar, mail: claudio.monasterio@telefonica.com, domiciliado en Baquedano N° 560, de esta ciudad, por medio del cual se informa nombre completo y RUT del propietario del número de telefonía móvil: +569 58465092.

#### **6. Prueba innominada**

1.- Audio de WhatsApp enviado por la trabajadora a su supervisor con fecha 2 de agosto de 2023, de duración 4:05 minutos.

Le dice a don Eduardo el problema de los baños, que se tapan y devuelve agua, y no es solo agua, sino que además viene con lo que él ya sabe, lo que puede producir un accidente, y menos mal ella no ha tenido un accidente respecto de eso.



2.- Audio de WhatsApp enviado por la trabajadora a su supervisor con fecha 2 de agosto de 2023, de duración 1:35 minutos.

Le dice que hable con don Drago, y le pide que cualquier cosita le avise, y que no quiere cansarlo con el tema del baño, pero si no le reclama a don Drago siempre va a ser el mismo problema.

3.- Audio de WhatsApp enviado por la trabajadora a supervisor de duración 3:20 minutos, de 07 de agosto.

Le comunica el mismo problema del baño, se rebasó, y se está devolviendo lo que tienen las cañerías. Se tiene que meter a hacer limpieza, y ve a la prevencionista, y le dice que se sorprendió porque cuando fue antes el baño no estaba así y ahora está así, y que era asqueroso; que pasó los implementos de limpieza, porque el piso estaba café; que limpiaron, pero el agua sigue saliendo, y no sabe por qué; y preguntó por el gasfiter que había arreglado eso, y de recursos humanos le dijo qué gasfiter; que se le descompuso el estómago por ver todo eso; le dice que le enviará un videíto para que vea, y lo arreglen y así volver a trabajar, pero no volverá en esas condiciones; que no han querido entrar al baño de mujeres porque va a rebalsar.

4.- Video que da cuenta de las condiciones de trabajo de la actora de duración 0:31 segundos.

5.- Video que da cuenta de las condiciones en las que desempeñaba su trabajo la actora de duración 0:44 segundos.

**NOVENO. Prueba de la parte denunciada principal.** A folio 63, con fecha 7 de agosto de 2024, rola acta de audiencia de juicio, oportunidad procesal en la que la parte denunciada principal incorpora los siguientes medios de prueba:

**1. Documental** (folios 38 a 43)

1. Copia de Contrato de Trabajo de la trabajadora Sonia Tarque Salinas con la empresa SODEXO CHILE SpA., de fecha 26 de septiembre de 2022, junto con los correspondientes anexos de trabajo.

2. Copia de Liquidaciones de remuneraciones de la extrabajadora, por todo el periodo trabajado por la actora.



3. Copia de Carta de Aviso de Término de Contrato, de fecha 26 de septiembre de 2023, junto con el comprobante de envío a la Dirección del Trabajo de la misma fecha, y el certificado de envío de envío de la carta de término al domicilio de la extrabajadora, de la misma fecha.

4. Copia de Finiquito firmado por la trabajadora, de fecha 10 de octubre de 2023.

5. Reglamento Interno de Sodexo Chile SpA. Desistido.

6. Copia de Registro de Entrega de Reglamento Interno de Higiene y Seguridad de la empresa Sodexo Chile SpA. Desistido.

**2. Confesional.** Desistida.

**3. Testimonial.** Desistida.

**DÉCIMO. Prueba de la parte denunciada solidaria o subsidiaria.** A folio 63, con fecha 7 de agosto de 2024, rola acta de audiencia de juicio, oportunidad procesal en la que la parte denunciada solidaria o incorpora los siguientes medios de prueba:

**1. Documental** (folios 18 al 21)

1. Contrato de Prestación de Servicios N°4600000550 de "Servicio de Aseo No Industrial, Plantas de Servicios Enaex, Zona Cordillera" suscrito entre Enaex Servicios SA y la demandada principal.

2. Modificación N°24 del Contrato de Prestación de Servicios señalado en el número anterior.

3. Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales respecto de la demandada principal desde septiembre del 2022 a febrero del 2023.

4. Libro de Obras N°01 del Contrato de Prestación de Servicios señalado en el número 1.

**2. Confesional.** Desistida.

**3. Testimonial.** Desistida.

**UNDÉCIMO. Resolución sobre la aplicación del apercibimiento exhibición de documentos.** En cuanto a la prueba de exhibición de documentos, el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo prescribe que "La exhibición de instrumentos que hubiere sido ordenada por el tribunal se verificará en la audiencia de juicio. Cuando, sin causa



justificada, se omita la presentación de aquellos que legalmente deban obrar en poder de una de las partes, podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la parte contraria en relación con la prueba decretada.”

En relación al apercibimiento legal pedido aplicar respecto de la demandada principal, por no exhibir en la audiencia de juicio los documentos signados bajo los N°s 1 al 4, considerando que los instrumentos Ns° 1 y 4 no son documento que legalmente deban obrar en poder de aquella, que el N°2 fue exhibido por la demandada solidaria o subsidiaria y que el N° 3, si bien debía obrar legalmente en su poder, lo cierto es que no tiene mayor incidencia en la resolución del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, no se hará lugar al apercibimiento solicitado, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

En cuanto al apercibimiento legal pedido aplicar respecto de la demandada solidaria o subsidiaria, por no exhibir en la audiencia de juicio el documento signado bajo el N° 2, si bien debía obrar legalmente en su poder, lo cierto es que no tiene mayor incidencia en la resolución del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, no se hará lugar al apercibimiento solicitado, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

**DUODÉCIMO. Hechos dados por acreditados.** Analizada la prueba rendida de conformidad a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con lo que dispone el artículo 456 del Código del Trabajo, considerando especialmente su gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados en juicio, y las propias confesiones vertidas por las partes en sus escritos fundamentales, este tribunal tiene por acreditados los siguientes hechos:

1.- Doña Sonia Rosa Tarque Salinas fue contratada por Sodexo Chile SpA. para desempeñar funciones de auxiliar de aseo u otro similar que se le encomendare por su empleador, en la empresa Enaex Cordillera Servicio de Aseo No Industrial Zona Cordillera, número de contrato 4600000550, quedando



asociado al número de contrato 030/22, denominado "Servicios de fabricación y Explosivos Suministro Explosivos, Accesorios, Servicios de Administración Polvorines y Tronadura Mecanizada para Faena Michilla, que sostienen Enaex Cordillera Servicios S.A. con minera HMC, faena Michilla, ubicada 110 Km. al norte de Antofagasta, en la comuna de Mejillones.

Dichas funciones se debían desempeñar bajo un sistema de turno rotativo de 7 días de trabajo, de 8:00 a 20:00 horas, seguidos de 7 días de descanso, y de otro ciclo de 5 días de trabajo y 2 días de descanso, con una jornada de 8:00 a 13:00 horas y de 14:00 a 18:00 horas; con 1 hora de colación, no imputable a la jornada de trabajo.

Dicho contrato se pactó a plazo fijo hasta el 30 de noviembre de 2022. Sin embargo, se prorrogó posteriormente al 31 de enero de 2023, pactándose luego una duración indefinida.

2.- El 26 de septiembre de 2022 doña Sonia Rosa Tarque Salinas pactó con Sodexo Chile SpA. como retribución a los servicios antes referidos el pago de un sueldo base por \$400.000; gratificación legal garantizada, equivalente al 25% de la remuneración percibida durante el año, con un tope de 4,75 Ingresos Mínimos Mensuales, pagadera mensualmente, conjuntamente con la remuneración; y bono destino equivalente a la suma bruta equivalente al 10% del sueldo base, el que se devenga solo en la medida que el trabajador se desempeñe en las dependencias de la empresa Enaex Cordillera, referida en el número precedente.

Los hechos anteriores, signados con los N°s 1 y 2, se acreditaron con la documental de la demandante, consistente en las copias del contrato de trabajo de fecha 26 de septiembre de 2022 entre la actora y la demandada principal, del anexo de contrato de trabajo de fecha 26 de septiembre de 2022, del anexo de contrato de trabajo de fecha 26 de septiembre de 2022 "especificaciones", aunado a la exhibición de documentos por parte de la demandada principal consistente en las copias del contrato de trabajo y anexos de la



trabajadora debidamente suscritos por esta última, también incorporadas como parte de su prueba documental.

3.- Doña Sonia Rosa Tarque Salinas percibía de Sodexo Chile SpA. como retribución a los servicios antes referidos el pago de un sueldo base por \$420.519, más la gratificación legal por \$174.167, y los siguientes bonos: bono mensual productividad accidentes, bono mensual productividad asistencia, bono destino faena, y bono lavado.

Los bonos mencionados, en promedio, conforme a las liquidaciones de mayo a julio de 2023 y sus anexos, ascendían a los siguientes montos: bono mensual productividad accidentes \$7.351, bono mensual productividad asistencia \$15.211, bono destino faena \$42.052, bono lavado \$26.365.

Lo anterior, quedó establecido con las liquidaciones de remuneraciones de la actora y sus anexos, incorporadas por la demandante; aunadas a las liquidaciones de remuneraciones exhibidas por la demandada principal, las que, además, incorporó como parte de su prueba instrumental.

4.- Con fecha 26 de septiembre de 2023 Sodexo Chile SpA. envió al domicilio de doña Sonia Rosa Tarque Salinas, ubicado en Cerro Linsor N° 8577, Antofagasta, una carta de aviso de término de su contrato, por la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.

En cuanto al fundamento, se indicó en la misiva que la aplicación de la causal encuentra su fundamento en el proceso de reestructuración organizacional o de dotación que debe afrontar el sitio Enaex Cordillera-Calama Clean, a consecuencia de baja facturación o reestructuración productiva, lo que implica proceder a la desvinculación del personal que presta servicios en este sitio, sin que haya posibilidad de reubicación de personal en otras cuentas comerciales de la empresa en la zona, debido a que los mismos cuentan con sus dotaciones absolutamente completas.

Lo anterior, según comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo emitida por Inspección del Trabajo, la copia de la carta de aviso de término de contrato, de fecha 26 de septiembre de 2023, junto con el



comprobante de envío a la Dirección del Trabajo de la misma fecha, y el certificado de envío de envío de la carta de término al domicilio de la extrabajadora, de la misma fecha.

5.- Con fecha 26 de septiembre de 2023 Sodexo Chile SpA. envió copia de la carta recién aludida a la Inspección del Trabajo, según fue establecido con la copia del comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo emitida por Inspección del Trabajo y la copia del comprobante de envío a la Dirección del Trabajo de la misma fecha.

6.- Con fecha 10 de octubre de 2023 doña Sonia Rosa Tarque Salinas firmó finiquito de contrato de trabajo que la ligaba con Sodexo Chile SpA., en el cual se consignó el término por la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, a partir del 26 de septiembre de 2023, y el pago de las siguientes prestaciones:

Indemnización por años de servicio por \$686.968.

Vacaciones proporcionales por 22,21 por \$379.615.

Mes de aviso por \$686.968.

Igualmente, se procedió a la retención por seguro de cesantía por \$203.749.

En la cláusula segunda, la actora dejó constancia que "durante todo el tiempo que le prestó servicios a la firma Sodexo Chile SPA recibió de esta, correcta y oportunamente el total de las remuneraciones convenidas de acuerdo con su contrato de trabajo, clase de trabajo ejecutado reajustes legales, pago de asignaciones familiares autorizadas por la respectiva Institución de Previsión, horas extraordinarias cuando las trabajó, feriados legales, gratificaciones y participaciones, en conformidad a la ley y que nada se le adeuda por los conceptos antes indicados ni por ningún otro, sea de origen legal o contractual derivado de la prestación de sus servicios, y motivo por el cual, no teniendo reclamo ni cargo alguno que formular en contra de Sodexo Chile SPA renunciando expresamente a todo derecho o acción sea de naturaleza civil, laboral, penal o administrativa que le pudiese asistir. Le otorga el más amplio y total finiquito, declaración que formula libre y espontáneamente en perfecto y cabal conocimiento de todos sus derechos."



Además, la Sra. Tarque Salinas hizo reserva de derechos en el siguiente tenor: "Me reservo el derecho de demandar despido injustificado, diferencias en la base de cálculo de prestaciones e indemnizaciones, vacaciones, devolución AFC, nulidad de despido".

Así quedó establecido con la copia del finiquito de 10 de octubre de 2023.

7.- Doña Sonia Rosa Tarque Salinas desempeñó sus funciones como auxiliar de aseo desde el 26 de septiembre de 2022 y hasta el 26 de septiembre de 2023 en la faena Michilla, que sostiene Enaex Cordillera Servicios S.A. con minera HMC, ubicada 110 Km. al norte de Antofagasta, en la comuna de Mejillones, en virtud de contrato existente entre esta y Sodexo Chile SpA., celebrado el 30 de junio de 2016, donde se le encargó el "Servicio de Aseo No Industrial, Plantas Servicios Enaex, Zona Cordillera (División Ministro Hales, Chiquicamata Rajo, Radomiro Tomic y Sierra Gorda)", por el lapso de 24 meses, venciendo el 31 de julio de 2018, pactándose prórroga automática por el periodo que Enaex determine.

Dicho contrato fue objeto de diversas modificaciones, siendo la última celebrada el 15 de diciembre de 2023, donde se pactó como plazo máximo del contrato hasta el 31 de diciembre de 2024.

Lo anterior, según se desprende de la valoración conjunta del contrato de trabajo de la actora y sus anexos, la copia del contrato de Prestación de Servicios N°4600000550 de "Servicio de Aseo No Industrial, Plantas de Servicios Enaex, Zona Cordillera" suscrito entre Enaex Servicios SA y la demandada principal y la copia de la Modificación N°24 del Contrato de Prestación de Servicios ya referido.

8.- Enaex Servicios S.A. ejerció los derechos de información de septiembre de 2022 a febrero de 2023, según dan cuenta los certificados de cumplimiento de obligaciones labores y previsionales desde septiembre de 2022 a septiembre de 2023 asociados a servicio de aseo no industrial, plantas de servicio Enaex Cordillera-faena Michilla, y los F 30-1 de los meses de septiembre de 2022 a julio de 2023.



9.- Doña Sonia Rosa Tarque Salinas sostuvo conversaciones vía WhatsApp con el teléfono +56958465092, con alta de servicio el 11 de mayo de 2023 y actualmente activo, registrado a nombre de SODEXO SPA., RUT 94.623.000-6, donde remitió fotografía de un baño, informando con fecha 2 de agosto de 2023 que don Drago solo sabe decir gracias por informar, que no le importa el personal de limpieza, que el baño de hombres rebalsó el agua y el de las mujeres está tapado, que no subirá a Michilla por no tener baño, que le dieron ganas de vomitar. Ante lo cual se le respondió que don Dragomir no le toma el peso al asunto, siendo un trabajo importante como todos.

En el mes de agosto de 2023 se remitieron audios al teléfono +56958465092, donde se le respondió por el receptor del mensaje que tenía la misma postura que el remitente, que no se deben limpiar esos baños, que no son una empresa calificada para eso, que buscará una pronta solución con el jefe de operaciones regional.

Así se estableció con el análisis conjunto de los mensajes a través de la aplicación WhatsApp y el oficio remitido por la empresa Movistar.

10.- La actora cuenta con registros de audios en los cuales expresó problemas con los baños, señalando que había hablado con don Drago, que no volverá en esas condiciones, que no ha querido entrar al baño de mujeres porque se va a rebalsar.

11.- La actora cuenta con registros de videos donde se observa un baño con agua color café derramada sobre el piso, y una poza al exterior de dicha dependencia.

Los dos hechos anteriores, se demostraron con la prueba innominada.

#### **SOBRE LA EXCEPCIÓN DE FINIQUITO Y LA ACCIÓN DE TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

**DECIMOTERCERO.** Como primera cuestión, es menester determinar la forma y término en que las partes suscribieron el respectivo finiquito de término de contrato de trabajo, de fecha 10 de octubre de 2023 y, de conformidad a esto, dilucidar si a la demandante le asiste el derecho a



interponer su acción de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido y el cobro de las indemnizaciones y prestaciones que solicita en su demanda.

**DECIMOCUARTO.** Al efecto, oportuno es consignar que el finiquito es un acto jurídico bilateral en virtud del cual ambas partes estipulan y convienen la forma de terminación del contrato y los haberes adeudados y solucionados y, por ende, cualquiera de ellas puede formular las reservas que estime pertinente a los derechos que no aparezcan resueltos o mencionados en él, de manera que su poder liberador sería relativo pues alcanzaría sólo aquellos aspectos en que existió consentimiento por ambos comparecientes.

**DECIMOQUINTO.** En la especie, no resulta controvertida la suscripción del finiquito, ni las formalidades del mismo, sino que la reserva de derechos estampada por la actora, la cual, a juicio de la parte demandada principal no alcanza a la acción de tutela deducida en autos y, por ende, se ve alcanzada por el poder liberatorio del finiquito, debiendo rechazarse tal acción.

**DECIMOSEXTO.** Es un hecho de la causa que, en la cláusula segunda del finiquito, la actora hizo reserva de derechos en los siguientes términos "Me reservo el derecho de demandar despido injustificado, diferencias en la base de cálculo de prestaciones e indemnizaciones, vacaciones, devolución AFC, nulidad de despido", y dejó constancia que "durante todo el tiempo que le prestó servicios a la firma Sodexo Chile SPA recibió de esta, correcta y oportunamente el total de las remuneraciones convenidas de acuerdo con su contrato de trabajo, clase de trabajo ejecutado reajustes legales, pago de asignaciones familiares autorizadas por la respectiva Institución de Previsión, horas extraordinarias cuando las trabajó, feriados legales, gratificaciones y participaciones, en conformidad a la ley y que nada se le adeuda por los conceptos antes indicados ni por ningún otro, sea de origen legal o contractual derivado de la prestación de sus servicios, y motivo por el cual, no teniendo reclamo ni cargo alguno que formular en contra de Sodexo Chile SPA renunciando expresamente a todo derecho o acción sea de



naturaleza civil, laboral, penal o administrativa que le pudiese asistir. Le otorga el más amplio y total finiquito, declaración que formula libre y espontáneamente en perfecto y cabal conocimiento de todos sus derechos.”

**DECIMOSÉPTIMO.** Así las cosas, el finiquito suscrito el 10 de octubre de 2023, por sus términos, comprendió toda la relación laboral entre las partes, declarando en forma expresa la demandante que nada se le adeudaba, no teniendo reclamo alguno que formular en contra de Sodexo Chile SpA., renunciando a todo derecho o acción de naturaleza laboral, otorgando el más amplio y total finiquito, reservándose solamente la acción de despido injustificado, diferencias en la base de cálculo de prestaciones e indemnizaciones, vacaciones, devolución AFC y nulidad de despido, y no la acción de tutela de derechos fundamentales. Por tanto, es dable concluir que el efecto liberatorio del finiquito alcanzó a esta última acción y, en consecuencia, la denuncia por tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido deberá ser desestimada.

**SOBRE LA ACCIÓN SUBSIDIARIA DE DESPIDO INJUSTIFICADO, INDEBIDO O IMPROCEDENTE**

**DECIMOCTAVO.** Sobre el despido injustificado, indebido o improcedente, la actora argumentó que el 26 de septiembre de 2023 se le comunicó su despido verbalmente por la administradora del contrato, por lo que, en primer término, concluyó que su despido fue injustificado, por no cumplir las formalidades legales. Y, para el caso que su empleador acreditare el cumplimiento de los requisitos formales, alegó que la demandada principal mantiene con la mandante Enaex el contrato de servicio de aseo, habiéndose contratado a dos semanas de su despido a una nueva trabajadora llamada Sumie, quien suplió su turno, por ende, concluyó, en segundo lugar, que su despido fue improcedente.

**DECIMONOVENO.** A fin de resolver la justificación o procedencia del despido de la actora, es menester traer a colación las normas sobre la carga de la prueba. Al respecto, el artículo 1698 del Código Civil dispone que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.



A su turno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 454 N°1 del Código del Trabajo, en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones, sin que pueda alegar hechos distintos como justificativos del despido.

A la luz de lo expresado en dichas disposiciones, correspondía a la empresa demandada acreditar el cumplimiento de las formalidades legales del despido, así como la causal de despido prevista en el artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo, esto es, "necesidades de la empresa", invocada para despedir a la demandante.

**VIGÉSIMO.** En cuanto a las formalidades del despido, el artículo 162 del Código del Trabajo, establece que la comunicación de esta decisión debe realizarse por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda. Además, debe realizarse el envío de la copia del aviso mencionado a la respectiva Inspección del Trabajo. Todo lo anterior, debe ser cumplido dentro de los plazos que se indican en la aludida disposición.

**VIGESIMOPRIMERO.** Conforme a los hechos establecidos en autos, la demandada principal logró demostrar el cumplimiento de los requisitos formales del despido, con el envío de la carta de aviso de despido a la actora, a su domicilio registrado en el contrato, así como el envío de la copia del aviso a la Inspección del Trabajo, dentro de plazo legal, razón por la cual se procederá a desestimar el argumento de la demandante, en orden a que su despido fue injustificado.

**VIGESIMOSEGUNDO.** Ahora bien, en cuanto a la procedencia del despido, sobre la causal estatuida en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia ha establecido que para que esta causal sea justificada "(...) debe fundarse en hechos objetivos, que hagan "inevitable" para la empresa, la separación de uno o más trabajadores, lo que queda de manifiesto por el empleo de la expresión



“necesidades” de la empresa (...)” (Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 10 de agosto de 2015, Rol 733-2015); que “Para su configuración es necesario que las circunstancias no emanen de la sola voluntad o responsabilidad de la empresa, de modo que éstas deben ser objetivas, graves y permanentes” (Corte de Apelaciones de Concepción, de 16 de octubre del año 2007, Rol 107-2007); y que “(...) tratándose de una causal de despido objetiva, ajena entonces a la conducta contractual o personal del dependiente y que excede, por cierto, la mera voluntad del empleador, requiere, en todo caso, la concurrencia de hechos o circunstancias que la hagan procedente. De esta manera, sea que se trate de situaciones que fueren procesos de modernización o racionalización -derivados ambos del funcionamiento de la empresa- o de acontecimientos de tipo económico, como son las bajas en la productividad o cambios en las condiciones del mercado, deben todos ellos ser probados en virtud de la carga procesal que la invocación del motivo de exoneración conlleva. Por consiguiente, al ser una hipótesis de término de los servicios que escapa de la voluntad del empleador, quien debe verse compelido a adoptarla por las razones que -a vía ejemplar- menciona la ley, debe ser interpretado como la autorización otorgada para despedir cuando la mantención de los puestos de trabajo no sea viable por motivos ajenos a su voluntad. Así, el costo de la decisión de modificar la modalidad de prestación de sus servicios -en virtud de cuyo diseño se justificaba la contratación de los actores- cuando ella no ha sido ocasionada por razones de bajas de productividad o que involucren en sí merma en las condiciones económicas del empleador, no puede ser traspasado al dependiente, por cuanto -como se ha dicho- el legislador laboral protege la estabilidad en el empleo y la mantención de las fuentes laborales, siendo de carga del empleador la indemnización de sus trabajadores con los incrementos que al efecto dispone la ley, siempre que la empresa no se encuentre en la necesidad de prescindir de sus empleados por una situación externa e independiente de ella, sino que la misma ha sido generada por



su decisión libre, en pro de la optimización de sus recursos y funcionamiento, decisión legítima, que la ley no objeta, pero cuyas consecuencias deben ser asumidas por el titular de la misma (...)” (Corte Suprema, Cuarta Sala, 8 de enero de 2015, Rol 5000-2014).

**VIGESIMOTERCERO.** Sobre el punto en análisis, siendo de cargo de la demandada principal el peso de la prueba, y no habiendo rendido probanzas destinadas a acreditar la efectividad de los hechos señalados en la carta de despido y de que estos, en definitiva, respondieran a hechos objetivos, graves y permanentes, que excedieron de la mera voluntad del empleador, haciendo inevitable para la empresa la separación de la trabajadora, será aquella quien deberá soportar las consecuencias procesales de la falta de prueba sobre este aspecto en particular.

En consecuencia, el despido de la actora se estimará improcedente y se acogerá la demanda a este respecto, ordenándose el pago del recargo estatuido en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo.

#### **SOBRE LAS PRESTACIONES DEMANDADAS**

**VIGESIMOCUARTO.** A fin de resolver la procedencia de las diferencias de los montos pagados en el finiquito, por concepto de indemnización por mes de aviso previo y por indemnización por año de servicio, deberá recurrirse a lo estatuido en el artículo 172 del Código del Trabajo, que expresa que “Para los efectos del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 163, 163 bis, 168, 169, 170 y 171, la última remuneración mensual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluidas las imposiciones y cotizaciones de previsión o seguridad social de cargo del trabajador y las regalías o especies valuadas en dinero, con exclusión de la asignación familiar legal, pagos por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de navidad.

Si se tratare de remuneraciones variables, la indemnización se calculará sobre la base del promedio



percibido por el trabajador en los últimos tres meses calendario.

Con todo, para los efectos de las indemnizaciones establecidas en este título, no se considerará una remuneración mensual superior a 90 unidades de fomento del último día del mes anterior al pago, limitándose a dicho monto la base de cálculo."

**VIGESIMOQUINTO.** Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 172 del Código del Trabajo, resulta que la remuneración que debe servir de base a las prestaciones demandadas asciende a \$705.146. Esta suma está compuesta por el sueldo base, ascendente a \$440.000, conforme a lo preceptuado en el artículo 44 inciso 3° del Código del Trabajo en relación con la Ley N°21.456, ya que a esa fecha estaba vigente dicho monto; la gratificación legal, ascendente a \$174.167; y el promedio de los últimos tres meses de los siguientes bonos: bono mensual productividad accidentes \$7.351, bono mensual productividad asistencia \$15.211, bono destino faena \$42.052, bono lavado \$26.365.

**VIGESIMOSEXTO.** Según se desprende del finiquito de 10 de octubre de 2023, se consideró como base de cálculo la suma de \$686.968, en circunstancias que, de acuerdo con lo razonado anteriormente, la remuneración que debe servir de base a las prestaciones demandadas asciende a \$705.146.

Por lo tanto, existiendo diferencias en el monto pagado en el finiquito por concepto de indemnizaciones por mes de aviso previo y año de servicio, ambas ascendentes a \$18.178 cada una, se accederá al pago de las mismas.

**VIGESIMOSEPTIMO.** En lo que atañe a la procedencia del descuento por concepto de aporte al seguro de cesantía efectuado por el empleador, la demandada principal ha argüido la legalidad de tal descuento, fundado en el inciso 2° del artículo 13 de la Ley 19.728, que señala que "Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios (...)." Y el inciso segundo indica que "se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituidas por las



cotizaciones efectuadas por empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado puede hacer retiros en la forma que señala el artículo 15”.

Sin embargo, la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema ha resuelto que “Del tenor de la regla queda claro que una condición sine qua non para que opere es que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo. Luego, lo que cabe preguntarse, es si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, cabe entender que no se satisface la condición o, en cambio, al haberlo invocado el empleador, eso bastaría por dar satisfacción a la referida condición. Debe advertirse que la primera interpretación es la más apropiada, no sólo porque si uno considerara la interpretación propuesta por el recurrente constituiría un incentivo a invocar una causal errada con el objeto de obstaculizar la restitución o, lo que es lo mismo, validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza -nemo auditur non turpidunimen est-, sino que significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos, a pesar que la sentencia declara la causal improcedente e injustificada. De ahí que deba entenderse que la sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley ya tantas veces citadas. Todavía cabría tener presente que si la causal fue declarada injustificada, siendo la imputación válida de acuerdo a esa precisa causal, corresponde aplicar el aforismo que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Mal podría validarse la imputación a la indemnización si lo que justifica ese efecto ha sido declarado injustificado. Entenderlo como lo hace el recurrente tendría como consecuencia que declarada injustificada la causa de la imputación se le otorgara validez al efecto, logrando así una inconsistencia, pues el despido sería injustificado, pero la imputación, consecuencia del término por necesidades de la



empresa, mantendría su eficacia” (Excelentísima Corte Suprema, en Unificación de Jurisprudencia, Rol N° 2778-2015).

**VIGESIMOCTAVO.** Al haberse declarado la improcedencia de la causal de despido invocada por la demandada principal, ha quedado sin base la aplicación del artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 19.728, procediendo, en consecuencia, la restitución de las sumas descontadas de la indemnización por años de servicio de la actora, por concepto de aporte efectuado por su ex empleador en la Administradora de Fondos de Cesantía, ascendente a la suma de \$203.749.

#### **SOBRE EL RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN**

**VIGESIMONOVENO.** Resuelto lo anterior, corresponde referirse al régimen de subcontratación existente entre las demandadas.

Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia se encuentran contestes en señalar que los requisitos esenciales que deben concurrir para encontrarnos frente a un régimen de subcontratación, atentos al artículo 183-A del Código del Trabajo, corresponden a los siguientes: 1) La existencia de un contrato de trabajo entre un trabajador y un empleador, persona natural o jurídica, denominada contratista o subcontratista; 2) La existencia de un acuerdo contractual entre el contratista y una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas; 3) La existencia de un encargo del mandante al contratista para que ejecute obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia; y 4) Las obras o servicios encargados deben ser de carácter permanente.

**TRIGÉSIMO.** En la especie, quedó asentada la existencia de un contrato de trabajo entre la actora y la demandada principal, siendo el vínculo contractual de naturaleza indefinida, extendiéndose desde el 26 de septiembre de 2022 al 26 de septiembre 2023. En virtud de dicho vínculo laboral aquella prestó servicios de auxiliar de aseo en las dependencias de Enaex S.A., en razón del vínculo contractual existente desde el año 2016 hasta el 31 de diciembre de 2023



con Sodexo SpA., a través del Contrato de Prestación de Servicios N°4600000550 de "Servicio de Aseo No Industrial, Plantas de Servicios Enaex, Zona Cordillera", para la prestación de servicios de aseo.

Así las cosas, cumpliéndose los requisitos para estar en presencia de un régimen de subcontratación, se acogerá la demanda en este punto.

**TRIGESIMOPRIMERO.** Establecido lo anterior, en relación con Enaex Servicios S.A. su responsabilidad se encuentra limitada con arreglo al artículo 183 letra B del Código del Trabajo al tiempo o periodo durante el cual la actora prestó servicios en régimen de subcontratación, que, conforme a los hechos asentados, fue durante toda la relación laboral entre la actora y la demandada principal.

**TRIGESIMOSEGUNDO.** En cuanto a la responsabilidad del Enaex Servicios S.A. respecto de las prestaciones que se ordenarán pagar en la presente sentencia, dado que la empresa principal responde subsidiariamente si hace uso efectivo de sus derechos de información y retención, conforme lo dispone el artículo 183-D en relación con 183-C del Código del Trabajo, habiéndose acreditado el estricto cumplimiento de lo anterior durante todo el periodo en que se extendió la relación laboral con la actora, se le condenará a responder de manera subsidiaria.

**TRIGESIMOTERCERO. Prueba desestimada.** No tuvo valor probatorio, por irrelevante, el Libro de Obras N°01 del Contrato de Prestación de Servicios, el Reglamento Interno de Sodexo Chile SpA., la copia del Registro de Entrega de Reglamento Interno de Higiene y Seguridad de la empresa Sodexo Chile SpA., pues en nada avanzan sobre los hechos controvertidos, habiendo quedado los mismos establecidos a través de los otros medios de prueba incorporados en el juicio.

También careció de valor la fotografía de libro de novedades de Sodexo relativa a los problemas habituales en los baños, pues no se aportó otro medio de prueba que acreditare la existencia de dicho libro, desconociéndose de dónde se obtuvo tal información.



**TRIGESIMOCUARTO. Costas.** Cada parte soportará sus costas, ya que las pretensiones de las demandantes no fueron acogidas en su totalidad, así como tampoco las excepciones y defensas de las demandadas.

Por lo expuesto, y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 8, 9, 44, 63, 161, 162, 163, 168, 169, 172, 173, 177, 183-A, 183-B, 183-C, 183-D, 420 y siguientes, 454, 456 y 459 y siguientes del Código del Trabajo, artículo 1698 Código Civil, artículo 13 de la Ley N°19.728, se resuelve:

**I.-** Se acoge la excepción de finiquito opuesta por **SODEXO CHILE SPA.**, RUT: 94.623.000-6, y, como consecuencia de ello, se rechaza la denuncia por tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido, interpuesta por doña **SONIA ROSA TARQUE SALINAS**, cédula de identidad N° 23.909.018-4, en contra de su ex empleador, **SODEXO CHILE SPA.**, RUT: 94.623.000-6, y solidariamente en contra de **ENAEX SERVICIOS S.A.**, RUT: 76.041.871-4.

**II.-** Se acoge la demanda subsidiaria por despido improcedente, interpuesta por doña **SONIA ROSA TARQUE SALINAS**, cédula de identidad N° 23.909.018-4, en contra de su ex empleador, **SODEXO CHILE SPA.**, RUT: 94.623.000-6, declarándose improcedente el despido de fecha 26 de septiembre de 2023 y, como consecuencia de lo anterior, se condena a la demandada a pagar la suma de \$451.649, que se desglosa en las siguientes prestaciones:

- Recargo legal del 30% respecto de la indemnización por un 0año de servicio por la suma de \$211.544.

- Devolución del descuento de AFC realizado en el finiquito por la suma de \$203.749.

- Diferencia del monto pagado en el finiquito por concepto de indemnización por mes de aviso previo por la suma de \$18.178.

- Diferencia del monto pagado en el finiquito por concepto de indemnización por un año de servicio, por la suma de \$18.178.



**III.-** Las cantidades ordenadas pagar en forma precedente deberán serlo con los intereses y reajustes contemplados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

**IV.-** Se declara la existencia de régimen de subcontratación entre **SODEXO CHILE SPA.**, RUT: 94.623.000-6, y **ENAEX SERVICIOS S.A.**, RUT: 76.041.871-4, al cual estuvo adscrita doña **SONIA ROSA TARQUE SALINAS**, cédula de identidad N° 23.909.018-4, durante la vigencia de toda la relación laboral que se extendió desde el 26 de septiembre de 2022 al 26 de septiembre de 2023.

**V.-** Se condena subsidiariamente a **ENAEX SERVICIOS S.A.**, RUT: 76.041.871-4, al pago de las sumas referidas en el resuelvo II.-, con sus reajustes e intereses.

**VI.-** Se rechaza en lo demás la demanda.

**VII.-** Cada parte pagará sus costas.

**VIII.-** Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario se dará inicio a su ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo.

Se hace presente al demandado que, todo pago de prestaciones a las que condena esta sentencia, necesariamente deberán ser informadas mediante escrito o presentación en la causa acompañando al efecto el respectivo comprobante de depósito, cupón de pago, transferencia electrónica u otro método utilizado al efecto, desglosando en su presentación los conceptos por los cuales efectuó el pago. En tanto no se cumpla con lo señalado anteriormente, el pago respectivo no podrá ser certificado ni se reflejará en la causa, con los consecuentes efectos que ello genera.

De conformidad a lo prevenido en el **artículo 13 de la Ley N°14.908**, y en caso que fuera procedente, practíquese por el empleador retención y pago de alimentos que correspondan y póngase en conocimiento del Juzgado de Familia competente, so pena de incurrir en multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad mandada retener y de resultar solidariamente responsable en el pago de las pensiones no descontadas, retenidas y pagadas en favor del alimentario.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.



RIT T-1067-2023

RUC 23- 4-0533483-6

Dictada por doña CAROLINA ANDREA SÁNCHEZ MEDINA, Juez  
Destinado del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.

En Antofagasta, a veintidós de agosto de dos mil  
veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución  
precedente y se remitieron los correos electrónicos a las  
partes.



